

Cuernavaca, Morelos, a dieciocho de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del toca civil número 573/2020-16, formado con motivo de la **excepción de incompetencia por declinatoria en razón de la materia**, opuesta por la parte demandada *********, relativo al juicio **SUMARIO CIVIL**, sobre las pretensiones de **RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA y demás prestaciones**, promovido por su propio derecho ********* y en representación de *********, en contra de ******* y *******., en el expediente número *********, y;

R E S U L T A N D O:

1.- Mediante escrito presentado en fecha cinco de diciembre del dos mil diecinueve, la parte actora ********* y en representación de *********, compareció ante la oficialía de partes común del Primer Distrito Judicial en el Estado, su escrito inicial de demanda que hizo valer en contra de ******* y *******., reclamando las prestaciones que indica en su escrito inicial.

2.- Una vez subsanada la prevención, en auto de veintidós de enero de dos mil veinte, fue admitida la demanda quedando radicada en el Juzgado Séptimo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, por lo que se ordenó emplazar a los demandados en mención y se mandó llamar a un tercero *********, quien resulta ser hijo del finado *********, para que le pare perjuicio la sentencia que en su caso se llegue a dictar.

3.- Por lo que en auto de veintiocho de febrero del dos mil veinte, previa certificación secretarial, se tuvo al licenciado *****, en su carácter de Apoderado Legal de la persona moral denominada *****, dando contestación en tiempo y forma a la demanda enderezada en su contra, incluso ofreció las probanzas que consideró pertinentes, así también opuso defensas y excepciones.

4.- En auto de quince de octubre del dos mil veinte, previa certificación secretarial, se tuvo al ciudadano *****, dando contestación en tiempo y forma a la demanda enderezada en su contra, incluso ofreció las probanzas que consideró pertinentes, así también opuso defensas y excepciones, entre ellas, la excepción de **incompetencia**, la cual se admitió ordenándose remitir el testimonio al Tribunal de Alzada para la calificación de dicha excepción.

5.- En este tenor se procede a resolver lo que corresponde en relación a la excepción de incompetencia plantada por la parte demandada *****, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Esta Sala Auxiliar, es competente para resolver el presente recurso, en los términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de *****, en relación con los numerales 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de *****, así como el

14, 27, 28, 31 y 32 de su reglamento, publicado en el Periódico Oficial "**Tierra y Libertad**" de treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 3759.

SEGUNDO.- Mediante escrito presentado el ocho de octubre de dos mil veinte, el demandado *********, opuso la excepción de incompetencia por en razón de materia, argumentando lo siguiente:

“...SE INTERPONE LA EXCEPCIÓN DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO DE INCOMPETENCIA DE SU SEÑORÍA PARA CONOCER DEL PRESENTE JUICIO Y ACCIÓN.- YA QUE EL DOCUMENTO BASE DE ACCIÓN ES LA SENTENCIA QUE EN SU MOMENTO DEBA DECLARAR UN TRIBUNAL DE JUICIO ORAL Y QUE ESTA PASE POR EL TAMIZ DE COSA JUZGADA Y QUE AL FINAL SEA ENVIADA AL TRIBUNAL DE EJECUCIÓN PARA QUE SE EJECUTE Y HAGA VALER YA QUE EN DICHA SENTENCIA, COMO LO ESTABLECE EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, POR LO QUE PARA EFECTOS DE ACREDITAR LA INCOMPETENCIA DE SU SEÑORÍA ME PERMITO TRANSCRIBIR LOS ARTÍCULOS EN LOS QUE SE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DEL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO ORAL PENAL DE CONDENAR LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN TODAS SUS MODALIDADES E INCLUSO EL FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL QUE A CONTINUACIÓN ESTABLECEN:

“Artículo 406. Sentencia condenatoria. La sentencia condenatoria fijará las penas, o en su caso la medida de seguridad, y se pronunciará sobre la suspensión de las mismas y la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la privación o restricción de libertad previstas en la ley. La sentencia que condenare a una pena privativa de la libertad, deberá expresar con toda precisión el día desde el cual empezará a contarse y fijará el tiempo de detención o prisión preventiva que deberá servir de base para su cumplimiento. La sentencia condenatoria dispondrá también el decomiso de los instrumentos o efectos del delito o su restitución, cuando fuere procedente. **El Tribunal de enjuiciamiento condenará a la reparación del daño.** Cuando la prueba producida

no permita establecer con certeza el monto de los daños y perjuicios, o de las indemnizaciones correspondientes, el Tribunal de enjuiciamiento podrá condenar genéricamente a reparar los daños y los perjuicios y ordenar que se liquiden en ejecución de sentencia por vía incidental, siempre que éstos se hayan demostrado, así como su deber de repararlos.

El Tribunal de enjuiciamiento solamente dictará sentencia condenatoria cuando exista convicción de la culpabilidad del sentenciado, bajo el principio general de que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal de que se trate. Al dictar sentencia condenatoria se indicarán los márgenes de la punibilidad del delito y quedarán plenamente acreditados los elementos de la clasificación jurídica; es decir, el tipo penal que se atribuye, el grado de la ejecución del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, así como el grado de lesión o puesta en riesgo del bien jurídico. La sentencia condenatoria hará referencia a los elementos objetivos, subjetivos y normativos del tipo penal correspondiente, precisando si el tipo penal se consumó o se realizó en grado de tentativa, así como la forma en que el sujeto activo haya intervenido para la realización del tipo, según se trate de alguna forma de autoría o de participación, y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta típica. En toda sentencia condenatoria se argumentará por qué el sentenciado no está favorecido por ninguna de las causas de la atipicidad, justificación o inculpabilidad; igualmente, se hará referencia a las agravantes o atenuantes que hayan concurrido y a la clase de concurso de delitos si fuera el caso.

Artículo 413. Remisión de la sentencia. El Tribunal de enjuiciamiento dentro de los tres días siguientes a aquél en que la sentencia condenatoria quede firme, deberá remitir copia autorizada de la misma al Juez que le corresponda la ejecución correspondiente y a las autoridades penitenciarias que intervienen en el procedimiento de ejecución para su debido cumplimiento.”

“Artículo 20.- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley. Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño”.

TERCERO.- Previo al análisis de la excepción de incompetencia en razón de la materia que nos ocupa, resulta importante precisar lo siguiente:

La **competencia de la autoridad** es una garantía a los derechos humanos de legalidad y de seguridad jurídica derivada del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por tanto, es una cuestión de orden público, lo que aplicado al derecho procesal se traduce en la suma de facultades que la ley otorga al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios, cuya inobservancia conduce a declarar inválido lo resuelto por el Juez incompetente. Entonces, la competencia es un presupuesto de validez del proceso y un derecho fundamental de los justiciables. En esa lógica, un tribunal es competente para conocer del asunto cuando hallándose éste dentro de la órbita de su jurisdicción, la ley le reserva su conocimiento con

preferencia a los demás órganos. Específicamente, la materia constituye factores determinantes de la competencia atendiendo a la naturaleza jurídica de las controversias; es decir, la competencia por materia es la aptitud legal que se atribuye a un órgano jurisdiccional para conocer de las controversias relacionadas con una rama específica del derecho dentro de su espacio territorial.

Por lo que de esta manera, la impartición de justicia por los Juzgados de Primera Instancia del Estado de *****, deberá hacerse en función de la determinación legal existente, en todo lo relativo a la materia correspondiente, porque de no ser de esa forma, no se dará pleno cumplimiento al derecho fundamental de que se trata.

Ahora bien, los argumentos dados por el demandado *****, respecto de la excepción de incompetencia opuesta, reside en que el documento base de acción es la sentencia que en su momento deba declarar un Tribunal de Juicio Oral (*en materia penal*) y que cuando ésta constituya cosa juzgada, sea enviada al Tribunal de Ejecución para que se ejecute y haga valer, ello en términos de los dispositivos legales que invocó.

En ese tenor, es evidente que la parte demandada *****, basa su excepción de incompetencia por materia, ante ello, esta Alzada advierte que la parte actora *****, por su propio derecho y en representación de la menor *****, ejercen su derecho de acción en la vía ordinaria civil sobre las pretensiones de **RESPONSABILIDAD CIVIL**

OBJETIVA y demás prestaciones, las cuales señaló en su libelo de demanda como incisos del a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), ñ y ñ1, esto derivado de los hechos de tránsito terrestre ocurridos el dieciséis de diciembre de dos mil diecisiete, donde el ciudadano ***** , perdiera la vida.

Cabe decir que en general en la República Mexicana la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales administrativos, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera, y que, a cada uno de ellos les corresponde conocer de los asuntos relacionados con su especialidad, lo cual puede dar lugar a que se llegue a plantear un conflicto real de competencia de carácter negativo o positivo.

En esos casos este Tribunal de Alzada debe resolver el asunto exclusivamente tomando en cuenta el interés jurídico preponderantemente del negocio, atendiendo a la naturaleza de la acción ejercitada, lo cual se puede determinar mediante el análisis de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de la invocación de preceptos legales en que se apoye la demanda, pero en todo caso, se debe prescindir por completo del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal

de competencias, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto.

Sirve de apoyo al presente asunto la Jurisprudencia (Común), de la Novena Época, número 919034, Tesis: 182, pleno, Apéndice 2000, Tomo VII, Conflictos Competenciales, Jurisprudencia, Pag. 296, que a su letra dice:

COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.-

En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad. Si tal situación da lugar a un conflicto de competencia, éste debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero, en todo caso, se debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto. Este modo de resolver el conflicto competencial trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para resolver lo que en derecho proceda.

Asimismo no resulta tan sencillo establecer la naturaleza de la acción, sobre todo cuando se involucran actos, hechos, circunstancias o derechos que se regulan por diferentes ramos de la ciencia jurídica o por diversas codificaciones, como ocurre con las cuestiones derivadas de hechos que pueden constituir responsabilidad penal y civil, previstas por codificaciones penales y civiles.

Por lo que de conformidad con el artículo 29 del Código Procesal Civil en vigor que a su letra dice:

*“...**ARTICULO 29.-** Competencia por materia. La competencia podrá fijarse atendiendo al interés jurídico preponderante del negocio, civil o familiar. Esta última materia abarca controversias sobre derecho de familia y personas...”*

Para resolver un conflicto competencial por materia, es menester como se dijo identificar la naturaleza de la acción, a través del objeto de la demanda, la pretensión de las partes, los hechos narrados y las pruebas ofrecidas.

Asimismo, de un análisis acucioso del escrito inicial de demanda tenemos que la parte actora ***** por su propio derecho y en representación de ***** , demandó de ***** y ***** , las siguientes pretensiones:

*“...a).- El pago de una indemnización por muerte del C. ***** , en favor de su esposa la C. ***** , promoviendo por mi propio derecho por sí y en representación de mi menor hija la C. ***** , con motivo del fallecimiento por HEMORRAGÍA SECUNDARIO A TRAUMATISMO CRANEOENCEFÁLICO, SEVERO EN HECHO DE TRÁNSITO TERRESTRE, tal como se aprecia en el acta de defunción número ***** de la oficialía*

1 libro 1, acta *****, de fecha de registro 17 de diciembre del 2017, documental que se exhibe como documental pública a la presente demanda, la cual tiene por objeto acreditar la acción de la presente demanda, indemnización que será de hasta ***) **como lo refiere el perito contable *****, salvo error de cálculo aritmético, lo anterior como resultado del cálculo aritmético que ordena el artículo 1347 fracciones I-IV, del código civil; vehículo automotor *****) que por su propia naturaleza crean un riesgo, un peligro y que por ese solo hecho la ley responsabiliza al propietario de la misma para la indemnización correspondiente, en entendido que la indemnización no puede ser justa cuando tiene topes o tarifas, sino debe atender las particularidades de cada caso, atendiendo a A.- Daño físico, B.- Pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación, y prestaciones sociales, C.- Daños materiales, y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante.**

b).- El pago de una indemnización por concepto de daño moral en favor de la C***, y a la menor habida hija la C. *****, por el fallecimiento del C. *****, derivado de la responsabilidad civil, POR EL VEHÍCULO AUTOMOTOR que por su propia naturaleza crean un riesgo, un peligro y que por ese solo hecho la ley responsabiliza al propietario de la misma para la indemnización correspondiente.**

c).- El pago de una indemnización por concepto de daño psicológico a la C***, y a la menor hija la C. ***** con motivo del fallecimiento por HEMORRAGIA SECUNDARIO A TRAUMATISMO CRANEOENCEFÁLICO, SEVERO EN HECHO DE TRÁNSITO TERRESTRE, tal como se aprecia en el acta de defunción número *****) de la oficialía 1, libro 1, acta *****, de fecha de registro 17 de diciembre del 2017, cuya cantidad será fijada en su momento oportuno derivada de la responsabilidad de los DEMANDADOS.**

d).- El pago de daños punitivos (punitivo: del latín punitum, supini de punire castigar), que su señoría debe condenar, por el hecho de existir una víctima del daño ocasionado por conductas graves (conducir en estado de etílico) dicha condena tendrá por objeto que el infractor no cometa otro daño similar, por lo que dicha prestación tiene su base en los hechos narrados en la presente demanda, al existir incluso una menor y una viuda, producto de una conducta grave cometida por el codemandado físico, esta prestación tiene su base en la generalidad del deber de cuidar a las demás personas, con la diligencia debida y la medida razonable, que debe tener uno, en el día a día de la vida diaria, sin que exista desde luego un

cuidado heróico, pero insisto, el cuidado debe ser razonable y con la debida diligencia, lo que no aconteció en los hechos narrados de la presente demanda.

e).- El pago de la cantidad de ***por concepto de la indemnización de pago de daño moral ocasionado a la C***** , **viuda del que llevaba por nombre ***** y C. ***** , hija del fallecido**, misma que se calcula en razón de la posición de riqueza que cuenta de los demandados, quien resulte responsable del daño moral, vehículo automotor que por su propia naturaleza crean un riesgo, un peligro para la población y que por ese solo hecho la ley responsabiliza al propietario de la misma para la indemnización correspondiente.**

f).- El pago de una pensión de manera vitalicia de manera mensual en favor de VIUDA a la C*** , y a la menor hija la C. ***** con motivo del fallecimiento del C. ***** , por HEMORRAGIA SECUNDARIO A TRAUMATISMO CRANEOENCEFÁLICO, SEVERO EN HECHO DE TRÁNSITO TERRESTRE, que era lo que percibía el ahora occiso (mensual) en el entendido que dicha pensión deberá incrementarse en la misma proporción en que se incrementa UMA, anualmente, vehículo automotor que por su propia naturaleza crean un riesgo, un peligro para la población y que por ese solo hecho la ley responsabiliza al propietario de la misma para la indemnización correspondiente.**

g).- El pago de la indemnización por concepto de DAÑOS y PERJUICIOS DE ORDEN PATRIMONIAL y MORAL en favor de VIUDA a la C*** , y a la menor hija la C. ***** con motivo del fallecimiento del C. ***** , por HEMORRAGIA SECUNDARIO A TRAUMATISMO CRANEOENCEFÁLICO, SEVERO EN HECHO DE TRÁNSITO TERRESTRE, ocasionando por el demandado, ocasionando que la menor quede huérfana, con motivo del fallecimiento del C. ***** , por parte del DEMANDADO, en el cual se deberá tomar como base la tabla de conapo y del inegi, en el cual se tomara la tabla que más beneficie a los intereses de ser humano, bajo el principio pro persona, lo anterior en términos de los dispositivos 2110 y 1916 del código civil federal.**

h).- El pago de una indemnización por concepto de daño psicológico a la viuda *** , con motivo del fallecimiento por SEVERO EN HECHO DE TRÁNSITO TERRESTRE, del C. ***** , ya que la mismo (sic) presenta fobia a los VEHÍCULO AUTOMOTOR cuya cantidad será fijada en su momento oportuno derivada de la responsabilidad de los DEMANDADOS.**

i).- El pago de un indemnización de manera vitalicia tanto como para la viuda como para la menor habida dentro del matrimonio, (C*****), y a la menor hija la C. *****), por el riesgo creado del VEHÍCULO AUTOMOTOR que por su propia naturaleza crean un riesgo, un peligro para la población y que por ese solo hecho la ley responsabiliza al propietario de la misma para la indemnización correspondiente.

j).- El pago del daño moral considerado irreparable por la muerte de *****), en favor tanto de la viuda como del menor habido dentro del matrimonio, (C*****), y a la menor hija la C. *****), por el riesgo creado del VEHÍCULO AUTOMOTOR, que por su propia naturaleza crean un riesgo, un peligro para la población y que por ese solo hecho la ley responsabiliza al propietario de la misma para la indemnización correspondiente.

k).- El pago de Gastos Funerarios a favor de la viuda *****), y la menor hija la C. *****).

l).- El pago de gastos y costas que con motivo del presente juicio de origen.

m).- El pago de los intereses legales que se generen por falta de pago oportuno de la indemnización por el daño material causado, toda vez que dicho concepto es calculable desde que acaece el siniestro, hasta que los demandados cumplen con su obligación.

n).- El pago de los intereses moratorios que se generen por falta de pago oportuno de la indemnización por el daño material causado, toda vez que dicho concepto es calculable desde que acaece el siniestro, hasta que los demandados cumplen con su obligación, ello en razón que la falta de pago oportuno de la indemnización por responsabilidad, lo anterior tiene fundamento el artículo 135 bis de la ley general de instituciones y sociedades mutualistas de seguros, con relación al dispositivo 2110 del código civil federal, prestación que se le reclama a la aseguradora.

Ñ).- El pago del daño moral del presente proceso, en razón que el demandado se ha negado en reparar el daño, que ocasionó a la familia que son los actores en el presente juicio.

Ñ1).- El pago del paño (sic) patrimonial causado por el demandado, en el entendido que el finado era trabajador del *****), y la consecuencia directa es que las actoras han dejado de percibir los ingresos del finado, causando un menoscabo al patrimonio de las actoras...”

Pretensiones que reclamó la parte actora en la vía sumaria civil y en ejercicio de la acción de responsabilidad civil objetiva.

En el capítulo de hechos del libelo inicial de demanda, la parte actora expone los motivos de las cuales emanan sus pretensiones, concretamente a partir de hecho marcado con el número 1(uno) y 4 (cuatro), que a su letra dicen:

*“...1.- Con fecha 16 de diciembre del 2017, aproximadamente a las 06:40 del día en mención, el finado *****, dirigiéndose al (sic) su centro de trabajo en el parque recreativo *****, en la altura de *****, kilómetro 11+200, en dirección al noroeste y al encontrarse a la altura del kilómetro 11+200 el automotor con marca *****, color blanco placas de circulación *****, del Estado de *****, serie *****, manejado por ***** invade en carril contrario su circulación establecida, afectando efectuando contacto con la parte frontal media izquierda del vehículo en contra del costado delantero y medio del lado izquierdo a la Motocicleta (*****) que circulaba sobre la misma vía en dirección al Sur, y al encontrarse a la altura de la referencia antes descrita se produce el contacto entre vehículos, debido a la diferencia de masa entre vehículos y a las velocidades de circulación es como la motocicleta efectúa un giro en el sentido contrario al de la manecillas del reloj siguiendo una trayectoria hacia el oriente, quedando volcada sobre su costado del lado izquierdo y apoyada sobre el piso de la cuneta que se ubica del lado oriente, con su frente dirigido hacia el sur, siendo de esta manera como se suscitaron los hechos, resultan dañadas los vehículos así como lesionando el conductor de la motocicleta, con lesiones que causaron la muerte en el lugar de los hechos, conducta negligente que incurrió el demandado, causando daños y perjuicios de manera inmediata y directa, como es el caso de no contar más con el ingreso de su progenitor, sin olvidar que el daño moral es la pérdida o menoscabo en el patrimonio y el daño moral es la afectación que una persona sufre en sus sentimientos...”*

“...4.- Por tanto se solicita a su señoría en términos de ley y bajo el imperio de la TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, condene a los

*DEMANDADOS al pago de daños y perjuicios, por la responsabilidad civil objetiva y daño moral así como por los daños ocasionados por el vehículo automotor propiedad del C. ***** , tales como la HEMORRAGIA SECUNDARIO A TRAUMATISMO CRANEOENCEFÁLICO, SEVERO EN HECHO DE TRÁNSITO TERRESTRE, tal como se aprecia en el acta de defunción número ***** de la oficialía 1 libro 1, acta ***** , ***** de fecha de registro 17 de diciembre del 2017, documental que se exhibe como documental pública a la presente demanda, del cual repercute en la urgencia y necesidad de solventar los gastos personales de la suscita y la menor habida, en razón a la RESPONSABILIDAD AQUILIANA, creada por el jurisconsulto romano que creó la fórmula, del cual por el solo hecho de ser dueño causa daño; caso concreto ES UN VEHÍCULO AUTOMOTOR QUE POR EL SOLO HECHO DE EXISTIR HACEN UN RIESGO CREADO...”*

Ahora bien, de lo anterior tenemos que la parte actora hace valer la acción de **responsabilidad civil objetiva**, derivado de los hechos acontecidos el dieciséis de diciembre de dos mil diecisiete, los cuales quedaron señalados con antelación y de los que resulta evidente que al ciudadano ***** le fueron provocadas lesiones consistentes en hemorragia subaracnoidea secundario a traumatismo craneoencefálico severo en hecho de tránsito terrestre, lo cual le provocó la muerte, tal como se aprecia en el acta de defunción número ***** de la oficialía 1 libro 1, acta ***** , ***** de fecha de registro 17 de diciembre del 2017.

La parte actora al hacer valer su derecho de acción por su propio derecho ***** (como esposa del occiso) y en representación de ***** (hija de la actora y del occiso), exhibió las documentales públicas consistentes en las actas de matrimonio ***** y nacimiento ***** , respectivamente, de la primera se

advierde el vínculo matrimonial entre ***** y la ciudadana *****y de la segunda el entroncamiento filial entre la menor ***** y sus progenitores ***** y *****; por tanto, con la muerte del señor *****, al provocarse una afectación a un derecho subjetivo de la parte actora, ello les permite tener por justificado su **interés jurídico** en el asunto que nos ocupa, debido a la relación que guardan entre la parte actora (*esposa e hija*) con el occiso, máxime porque el juicio se hizo valer con fundamento en los artículo **1366** y **1347** del Código Civil en el Estado de *****, relativo a la responsabilidad objetiva y de las obligaciones que nacen de los hechos ilícitos.

Atendiendo a la **naturaleza de la acción ejercitada**, ésta consiste en la **responsabilidad civil objetiva** derivada de los hechos donde el ciudadano *****, perdiera la vida; figura jurídica que se encuentra prevista en el artículo **1366**, en relación con el **1347** de la Ley Sustantiva Civil en vigor en el Estado, por lo que resulta ser factible mediante juicio que se promueve, por ser la acción ejercitada de naturaleza civil, en términos de lo previsto en el artículo **604 fracción VI** del Código Procesal Civil en vigor, tal como se advirtió incluso en el auto de admisión de demanda de veintidós de enero de dos mil veinte, dictado en el expediente *****; por lo que no existe limitación o impedimento legal, que dicha acción se haga valer por el vía y forma propuesta.

Por cuanto a los **hechos narrados** por la ciudadana *****por propio derecho y en representación de *****, se expusieron en el

apartado correspondiente del escrito inicial de demanda y que básicamente consisten en que el dieciséis de diciembre de dos mil diecisiete, aproximadamente a las seis horas con cuarenta minutos, perdiera la vida el ciudadano *****, cuando se dirigía a su fuente de trabajo parque recreativo *****, al transitar a la altura de *****, kilómetro 11+200, en dirección al noroeste y al encontrarse a la altura del kilómetro 11+200, el automotor con marca *****color blanco placas de circulación *****, del Estado de *****, serie *****, sostiene la actora, el cual iba manejado por el demandado *****, invade en carril contrario donde circulaba el occiso en una motocicleta y lo impacta produciéndose daños a los vehículos involucrados, quedando lesionado *****, causándosele una hemorragia secundario a traumatismo craneoencefálico, severo en hecho de tránsito terrestre, lo cual le provocó la muerte, tal como se aprecia en el acta de defunción número *****de la oficialía 1 libro 1, acta *****, ***** de fecha de registro 17 de diciembre del 2017.

Luego entonces, derivado del resultado de la conducta que se imputa al demandado, ello motivó la acción que se intenta donde se plasmó las pretensiones que busca y que pueden ser susceptibles de reclamo mediante la vía y forma propuesta por la parte actora en término del derecho positivo civil vigente en el Estado de *****.

De las **pruebas aportadas** por la accionante desde el escrito inicial de demanda, consistentes en:

1.- La **documental pública** que refiere el acta de defunción número ***** de la oficialía 1 libro 1, acta ***** de fecha de registro 17 de diciembre del 2017, apreciando la Hemorragia Secundario a Traumatismo Craneoencefálico, Severo en Hecho de Tránsito Terrestre, documental que se exhibe como documental pública a la presente demanda, con el objeto de acreditar los hechos que ocasionó el demandado al finado *****.

2.- La **documental pública** consistente en el acta de nacimiento de ***** de nacimiento de fecha 26 de abril del 2013, la cual cuenta con la edad de 5 años, salvo error de cálculo aritmético, acta de nacimiento de la oficialía 01, libro 01 acta ***** de ***** prueba que tiene por objeto acreditar el entroncamiento que tiene la menor con el finado.

3.- La documental consistente en el **acta de matrimonio** de ***** de fecha, a partir del 30 de noviembre del 2010, de la oficialía 03, libro 01, acta 00239, de la localidad de VICENTE ESTRADA CAJIGAL, DE ***** documental que tiene por objeto la legitimación de la misma y el daño que le ha ocasionado en su calidad de cónyuge, prueba que se relaciona con los hechos de la presente demanda.

4.- La **pericial en materia de psicología**, a cargo de la perito en psicología de nombre ***** quien me comprometo presentarla el día y hora que su señoría así lo ordene, quien deberá realizar a manera de valoración tanto a la menor de nombre ***** así como a la actora ***** en los cuales deberá de cubrir los siguientes extremos. Sobre los puntos a, b, c, d, e.

5.- La **presuncional** en su doble aspecto tanto legal como humana por lo que hace a la legal las contenidas en los 1347, fracciones I, II, III, IV, 1348 BIS, 1366, 1367, 1368, 1369, Del Código Civil en el Estado de ***** y por lo que hace a la humana las deducciones lógico jurídicas que se desprendan del presente juicio, como es el elemento de prueba que se apoya en la experiencia común, relacionando la presente prueba con los hechos de la presente demanda.

6.- La **instrumental de actuaciones** consistente en todo lo actuado y por actuar que obre en el presente juicio y que beneficie a la parte actora, relacionando la presente prueba con los hechos de la presente demanda.

7.- Las **copias cotejadas** de la carpeta de investigación número ***** radicada en la Fiscalía General del Estado de ***** en la Fiscalía de Hechos de Tránsito, prueba que relaciono con los hechos de la presente demanda.

12.- (sic) La **necropsia** que fue realizada al finado, por el Doctor, ***** en su carácter de Médico Legista de la Fiscalía General del Estado de ***** al finado ***** en el cual establece la causa de la muerte del finado

HEMORRAGIA SUBARACNOIDEA, MASIVA LETAL SECUNDARIO A TRAUMATISMO CRANEOENCEFÁLICO SEVERO EN HECHOS DE TRÁNSITO TERRESTRE, prueba que se ofrece relacionando a los hechos de la demanda la cual dicha prueba tiene por objeto acreditar la causa de la muerte.

Se advierte que guardan estrecha relación con sus hechos narrados y que pudieran resultar idóneas para el propósito de su acción, aunque ello dependerá del valor que le asigne en lo individual y en conjunto el juzgador que conoce del asunto al momento de resolver en definitiva.

Por último, en relación a los **preceptos legales que fueron invocados para apoyar la demanda**, de la lectura del capítulo de derecho que señaló la accionante que eran aplicables los artículos 1342, 1347, fracciones, I, II, III, IV, 1348 BIS, 1366, 1367, 1368, 1369, 1366, del Código Civil en el Estado de *****; los artículos 19, 322, 323, 324, 327 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles; sin que pase por alto que su **acción de responsabilidad civil objetiva** la fundamenta en los artículos 1366 y 1347 del **Código Civil** del Estado de *****; luego entonces, la voluntad de la accionante para ejercer su derecho de acceso a la justicia, lo fue conforme a los mecanismos legales que dispone la materia Civil en la Entidad, lo cual resulta aplicable, máxime porque al momento no se tiene dato alguno que se haya cubierto alguna indemnización causado por los hechos que motivaron el expediente civil en que se actúa.

Por lo que se concluye que, aun cuando de los hechos narrados por la parte accionante pudieran constituir un delito y que así lo determine un Tribunal de Juicio Oral en Materia Penal dentro de la sentencia que emitiera, podrá pronunciarse a favor de las víctimas la reparación del daño causado por el delito y una vez que constituya cosa juzgada, el Tribunal de Ejecución pueda ejecutar la reparación del daño ello en términos de los dispositivos legales del orden penal que invocó el excepcionista; pero la acción intentada por la parte actora en el presente asunto consiste en la **responsabilidad civil objetiva**, siendo que en esta se ejercita con independencia de la culpa con que el responsable haya ocasionado el resultado, ello en términos de la Legislación Civil vigente en el Estado de ***** la cual ya se encuentra invocada, es por ello se el asunto que nos ocupa debe seguir conociendo el Juzgado Séptimo Juzgado Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.

Lo anterior, en observancia a lo que dispone el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y con la finalidad de salvaguardar su **derecho a tutela judicial efectiva** la cual se compone de los siguientes postulados: **a)** el derecho a la administración de justicia o garantía de tutela jurisdiccional es un derecho público subjetivo incorporado en la esfera jurídica de todo gobernado para que, dentro de los plazos previstos en la legislación aplicable, pueda acceder a tribunales independientes e imparciales a plantear su pretensión o defenderse de la

demanda en su contra; **b)** debe garantizarse al gobernado el acceso ante la autoridad jurisdiccional con atribuciones legales para resolver una cuestión concreta prevista en el sistema legal, es decir, todo aquel que tenga necesidad de que se le administre justicia tendrá plena seguridad de recibirla por los órganos jurisdiccionales permanentemente estatuidos, con antelación al conflicto, sin más condición que las formalidades necesarias, razonables y proporcionales al caso para lograr su trámite y resolución; y, **c)** la implementación de los mecanismos necesarios y eficaces para desarrollar la posibilidad del recurso judicial que permita cristalizar la prerrogativa de defensa.

Así, el poder público no puede condicionar o impedir el acceso a la administración de justicia, lo cual debe entenderse en el sentido de que la ley aplicable no deberá imponer límites a ese derecho, aunque sí la previsión de formalidades esenciales para el desarrollo del proceso, por lo que además de la normativa, los órganos encargados de administrar justicia deben asumir una actitud de facilitadores del acceso a la jurisdicción. Lo anterior no implica la eliminación de toda formalidad ni constituye un presupuesto para pasar por alto las disposiciones legislativas, sino por el contrario, ajustarse a éstas y ponderar los derechos en juego, para que las partes en conflicto tengan la misma oportunidad de defensa, pues la tutela judicial efectiva debe entenderse como el mínimo de prerrogativas con las cuales cuentan los sujetos.

Por lo que en consecuencia de lo anterior, se declara **infundada la excepción de incompetencia** por materia que hizo valer el demandado *********, por tanto, el Juez Séptimo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, deberá seguir conociendo del presente asunto hasta su total conclusión.

Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos al juzgado de origen, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se;

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Es **infundada** la excepción de incompetencia que hizo valer el **demandado *******, por lo que el Juez Séptimo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, deberá seguir conociendo del presente asunto hasta su total conclusión.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente, y con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos al juzgado de origen, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los ciudadanos Magistrados que integran la Sala Auxiliar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del

Estado de ***** , **Licenciado NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**, Presidente y Ponente en el presente asunto, **Licenciado ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ**, integrante por acuerdo de pleno extraordinario de fecha siete de diciembre de dos mil veinte y **M. en D. LUIS JORGE GAMBOA OLEA** integrante por acuerdo de pleno extraordinario de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno; quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada, **IRMA ZSWLLETH CASTRO TAPIA**, quien da fe.

NCO/jpg/acg.

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.